

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **MANUELA GALINDO SANABRIA**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por la Dra. **CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES o quien haga sus veces**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 30 de septiembre de 2020 radico ante la entidad accionada derecho de petición con radicado interno No. 200930-002211, donde solicita paz y salvo de obligación adquirida con dicha entidad y a la vez sea elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo.

A la fecha de radicación de la presente acción y cumplidos los términos de Ley otorgados no le han dado respuesta a su petición, por lo que considera vulnerando el derecho fundamental de petición incoado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental iniciado y que se ordene a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de **CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA** en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad accionada allega contestación a la presenta acción, donde manifiesta que con base a la información suministrada por el área de Servicio al Cliente (CSU), de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la quejosa tuvo un vínculo con esta entidad por medio de los siguientes productos financieros:

Producto	No de Producto	Contrato	Fecha de Desembolso	Estado
Cuenta de Ahorros	7572011512	-	30 de mayo de 2008	Cancelada
Crédito Rotativo	7575003863	-	30 de mayo de 2008	Cesión de Cartera Refinancia
Tarjeta de Crédito	547129*****3305	1211527	15 de agosto de 2006	Cesión de Cartera Grupo Consultor Andino

En lo que tiene que ver con los reportes negativos ante las centrales de riesgo y dada la mora consecutiva y en cumplimiento a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, El Banco reportó el comportamiento del producto financiero descrito ante las centrales de riesgo (Transunion y Datacredito).

Aduce que el Banco ejerciendo el derecho de acreedor, cedió en mayo de 2015 las obligaciones a la compañía GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., por lo cual el banco ya no tiene relación con la obligación, por tanto, no realiza gestiones de cobro, no tiene conocimiento sobre el estado actual de la obligación y no puede generar, mantener o actualizar reportes negativos ante las centrales de riesgo respecto de la misma.

A la vez manifiesta que remitió respuesta a la accionante el día 09 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela, y con ello ha dado cumplimiento a lo solicitado en el escrito de petición de manera clara y de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, la accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**,

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” 1

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrió prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2020, como se evidencia en la documentación a portada en el escrito de contestación, remitiéndole la misma al correo de notificación electrónica aportado por la aquí accionante, por lo tanto, es preciso declarar improcedente el amparo solicitado.

A la conclusión anterior se arriba en tanto la respuesta a la petición con sus anexos, fue remitida con fecha de correo 09 de noviembre de 2020, al correo electrónico de notificación aportado por el aquí accionante, cristian.mayorgag@gmail.com, con copia de la misma al correo electrónico de este Despacho judicial.

De otra parte, si bien es cierto, la accionada omitió dar respuesta en término y proceder a remitir la petición incoada a GRUPO CONSULTOR ANDINO pues no se encontraba facultada para resolver de fondo en tanto la obligación de la cual pide información la tutelante le fue cedida al grupo antes citado, organización que fue VINCULADA a la acción tutelar que dentro del término concedido GUARDO SILENCIO, considera ésta Administradora de Justicia que no se puede imponer a la vinculada la obligación de contestar al interior de la presente acción cuando no ha sido noticiada del DERECHO DE PETICION pues se le cercenaría el término que legalmente se ha concedido a las autoridades y a los particulares para dar respuesta de fondo, concreta y precisa como lo establece el máximo tribunal constitucional.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos, respecto de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a un HECHO SUPERADO frente al derecho de petición radicado ante la entidad accionada; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

Por otra parte, se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Se conmina a la accionante para que proceda a presentar la respectiva solicitud a GRUPO CONSULTOR ANDINO a fin de que dentro de los términos de Ley le dé respuesta de fondo a su pedimento, pues es de su competencia proceder a ello.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **MANUELA GALINDO SANABRIA** y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental **DE PETICION** que estima vulnerado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por la Dra. **CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DESVINCULAR A GRUPO CONSULTOR ANDINO de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia T- 0850/18

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8714e512918a3d9d9dd04a76b2d87a008ff6b7529dd29a47bf2241f1a1976f

Documento generado en 18/11/2020 05:33:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**